

REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOYA



SINALOYA
GOBIERNO DEL ESTADO

EQUIPO 2

ANGELICA PATRICIA LOAIZA CHAVARIN
ARMANDO SALOMON ZAMBADA LOPEZ
EDUVIGES HARO BOJORQUEZ
RAFAEL OCHOA BOJORQUEZ

- Decreto No. 12 del H. Congreso del Estado por el que se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa se publicó el día 13 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial Estado de Sinaloa.



“La diferencia entre la muerte y los impuestos es que la muerte no empeora cada vez que el congreso se reúne.”

Will Rogers (1879-1935)

Impuestos estatales que se reformaron

- Impuesto Sobre Nómina
- Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje
- Impuesto Sobre la Obtención de Premios
- Impuesto a las Casas de Empeño



SINALOA
ES TAREA DE TODOS

DECLARACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (Cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números)



ADMINISTRACIÓN O COLECTURÍA DE RECAUDACIÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FECHA

DÍA MES AÑO

APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S) O RAZÓN SOCIAL

CALLE Y NÚMERO EXTERIOR Y/O INTERIOR O LETRA

POBLACIÓN MUNICIPIO TELÉFONO

SECTOR EMPRESARIAL

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)

COLONIA

CÓDIGO POSTAL

CLAVE PATRONAL (IMSS)

IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR EMPRESARIAL

NORMAL COMPLEMENTARIA FISCALIZACIÓN DICTAMEN

PERIODO INICIAL PERIODO FINAL

PERIODICIDAD TRIMESTRAL

A. TOTAL DE EROGACIONES

B. EROGACIONES EXENTAS

C. TOTAL DE EROGACIONES GRAVADAS (A - B)

D. IMPUESTO PRINCIPAL (1.5% SOBRE EROGACIONES GRAVADAS)

E. CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL NÚMERO

IMPUESTO A PAGAR

RECARGOS FISCALES

TOTAL DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR EMPRESARIAL

IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR AGRÍCOLA

NORMAL COMPLEMENTARIA FISCALIZACIÓN DICTAMEN

PERIODO INICIAL PERIODO FINAL

PERIODO AÑO MES

Nº DE ENRIEGADOS

A. TOTAL DE EROGACIONES GRAVADAS

B. IMPUESTO PRINCIPAL (1.5% SOBRE EROGACIONES GRAVADAS)

C. CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL NÚMERO

IMPUESTO A PAGAR (B - C)

RECARGOS FISCALES

TOTAL DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR AGRÍCOLA

* CLAVES DE CULTIVOS AL REVERSO

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

NORMAL COMPLEMENTARIA FISCALIZACIÓN DICTAMEN

MES AÑO

A. HOSPEDAJE

BASE GRAVABLE B. TIEMPO COMPARTIDO

C. TOTAL (A + B)

IMPUESTO PRINCIPAL (3% SOBRE LA BASE GRAVABLE)

RECARGOS FISCALES

TOTAL DE IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

LIQUIDACIÓN GLOBAL QUE AMPARA ESTA DECLARACIÓN

IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR EMPRESARIAL

IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR AGRÍCOLA

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

TOTAL A PAGAR

EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES FISCALES RELATIVAS, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECOR VERDAD Y BAJO MI ESTRICTA RESPONSABILIDAD, QUE LOS DATOS ANOTADOS EN ESTE FORMULARIO ESTÁN APEGADOS A LA REALIDAD.

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

EL FORMULARIO SE PRESENTA POR DUPLICADO

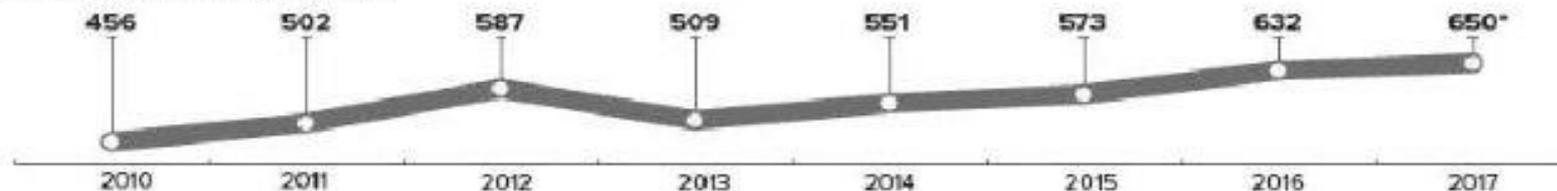
SE AUTORIZA LA LIBRE IMPRESIÓN DE ESTE FORMATO

Impuesto Sobre Nómina

RECAUDACIÓN POR IMPUESTO SOBRE NÓMINA EN SINALOA

Estos son los montos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado desde el año 2010 hasta la propuesta para el 2017

Cifras en millones de pesos



*Propuesta de Ingresos para 2017.

INFOGRAFÍA: FABRICIO MENDÍVAL



Impuesto Sobre Nómina

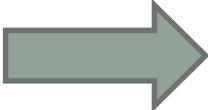
ARTICULO 18. El impuesto sobre nóminas se determinará sobre el monto total de las erogaciones gravadas, realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (base gravable), mediante la aplicación de la tarifa y procedimientos siguientes:

Tarifa		
Limite inferior	Limite superior	Por ciento a aplicar
		sobre la base gravable
\$	\$	%
0.01	500,000.00	2.40%
500,000.01	700,000.00	2.60%
700,000.01	900,000.00	2.80%
900,000.01	En adelante	3.00%

 **Disposición que alcanzo a tener vigencia del 14 al 28 de diciembre 2016**

Para los efectos de este artículo, la base gravable de ubicará dentro de los límites establecidos en columnas denominadas límite inferior y límite superior de la tarifa. A la base gravable se le aplicará el porcentaje que para el mismo renglón se establece en la última columna.

Sobre el impuesto previsto en este Capítulo no se causará impuesto adicional alguno.

 **Disposición que alcanzo a tener vigencia del 14 al 28 de diciembre 2016**

Decreto 62 (POE 28/12/2016)

ARTICULO 18. El impuesto sobre nómina se determinará sobre el monto total de la erogaciones gravadas **mensualmente**, realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado (base gravable), mediante la aplicación de la tarifa y procedimientos siguientes:

Base gravable Mensual			
Tarifa			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento a aplicar sobre excedente limite inferior
\$ pesos moneda nacional	\$ pesos moneda nacional	\$ pesos moneda nacional	%
0.01	500,000.00	0.00	2.40%
500,000.01	700,000.00	12,000.00	2.60%
700,000.01	900,000.00	17,200.00	2.80%
900,000.01	En adelante	22,800.00	3.00%

Sobre el impuesto previsto en este Capitulo no se causará impuesto adicional alguno

Causación y época de pago

ARTICULO 19. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración, que deberá presentarse ante la Oficina Recaudadora correspondiente al domicilio del contribuyente o ante la Oficina autorizada al efecto. El pago deberá efectuarse mediante declaración bimestral, dentro de los primeros quince días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero; por las erogaciones que hubieren sido efectuadas durante el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestre del año; según corresponda.

Declaración trimestral

Aquellos contribuyentes cuyas erogaciones mensuales por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, no excedan el importe del equivalente de diez **veces el valor diario de la unidad de medida y actualización** elevado a 30 días, podrán efectuar el pago mediante declaración trimestral, dentro de los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero; por las erogaciones que hubieren sido efectuadas durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año, según corresponda.

Percepciones exentas

ARTICULO 22. Se exceptúan del pago del impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

i).- Aguinaldo y gratificaciones que perciban los trabajadores de sus patrones durante el año de calendario, hasta el equivalente a **una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización** elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; y,

Impuesto Sobre la Prestación de Servicio de Hospedaje



Decreto No.12 Publicado en el POE 13 DIC 2016

OBJETO DEL ISH

ART. 25

Es objeto de este impuesto la prestación de **servicios de hospedaje**, proporcionados a través de Hoteles, Moteles, **Suites, Villas, Bungalows, Marinas Turísticas**, Albergues Posadas, **Casas de Huespedes**, Mesones, Hosterias, **Multipropiedad, Casas y Departamentos amueblados** y otros inmuebles o establecimientos **que de manera ocasional o permanente** presten servicios de esta naturaleza dentro del territorio del Estado, incluyendo Campamentos, Paraderos de casas rodantes, así como los que presten servicios bajo la modalidad de tiempo compartido y **de todo incluido**.

Las Marinas Turísticas



EXCEPCIONES

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamientos prestados por Hospitales, Clínicas, Asilos, Conventos, Seminarios o Internados, Instituciones de beneficencia pública y privada, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y jubilados, y el prestado a estudiantes cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento, ni las cuotas que se cobren por mantenimiento en tiempos compartidos adquiridos en propiedad.



SUJETOS DEL ISPSH

ARTICULO 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que **dentro del Estado de Sinaloa de manera permanente o temporal** presten sus servicios de **albergue** u hospedaje de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Los sujetos de este impuesto trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto y se causarán en el momento **en que ocurra el primero de cualquiera de los siguientes supuestos:**

MOMENTO DE CAUSACION

Los sujetos de este impuesto trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto y se causarán en el momento **en que ocurra el primero de cualquiera de los siguientes supuestos:**

I. Se efectúen el pago por la prestación de los servicios gravados;

II. Se hagan exigibles los pagos por la prestación de los servicios gravados; o

III. Se expida el comprobante de pago correspondiente.

BASE GRAVABLE

ART. 27

La base gravable de este impuesto será el monto total de la contraprestación por el servicio de hospedaje, sin considerar en todo caso el importe de los alimentos, bebidas alcohólicas y demás servicios relacionados con los mismos conforme al artículo anterior.

BASE GRAVABLE

ART. 27

Los contribuyentes del impuesto de hospedaje, cuando presten servicios bajo el sistema denominado «todo incluido» por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje, tales como la transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, de tal forma que el sistema contable que lleven, permita identificar el importe correspondiente al servicio de hospedaje, y desglosarlo en el comprobante que ampare los servicios prestados. El contribuyente podrá estimar el importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema «todo incluido», sin que en ningún caso pueda ser inferior al 40% del importe total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.

TASA ART. 28

SIN CAMBIOS EN TASA

SIGUE TASA DEL 3%

FORMA Y EPOCA DE PAGO

ART. 29

El impuesto se cobrará al momento de elaborarse la factura correspondiente y deberá enterarse mediante declaración que presentará el contribuyente en los formatos oficialmente aprobados ante las oficinas autorizadas para ello, dentro de los primeros quince días del mes, debiendo contener dichas declaraciones la información y demás datos relativos a las altas y operaciones objeto de este impuesto que se hayan realizado en el mes anterior.

FORMA Y EPOCA DE PAGO

ART. 29

La obligación de presentar la declaración subsistirá aun cuando no se hayan obtenido ingresos gravados, si no se presenta el aviso de suspensión de actividades.



SINALOA
ES TAREA DE TODOS

DECLARACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (Cantidades sin centavos, siglas y a la derecha, sin caracteres especiales a los números)



ADMINISTRACIÓN O COLECTURÍA DE RECAUDACIÓN

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FECHA DIA MES AÑO

APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S) O RAZÓN SOCIAL

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP)

CALLE Y NUMERO EXTERIOR Y/O INTERIOR O LETRA

COLONIA

POBLACIÓN MUNICIPIO TELÉFONO

CÓDIGO POSTAL

ACTIVIDAD PRINCIPAL

CLAVE PATRONAL (IMSS)

IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR EMPRESARIAL

NORMAL COMPLEMENTARIA FISCALIZACIÓN DICTAMEN

PERIODO AÑO No. DE EMPLEADOS

PERIODICIDAD BIMESTRAL TRIMESTRAL

A. TOTAL DE EROGACIONES	<input type="text"/>
B. EROGACIONES EXENTAS	<input type="text"/>
C. TOTAL DE EROGACIONES GRAVADAS (A - B)	<input type="text"/>
D. IMPUESTO PRINCIPAL (1.5% SOBRE EROGACIONES GRAVADAS)	<input type="text"/>
E. CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL	NUMERO <input type="text"/>
IMPUESTO A PAGAR (D - E)	<input type="text"/>
RECARGOS FISCALES	<input type="text"/>
TOTAL DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR EMPRESARIAL	<input type="text"/>

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

NORMAL COMPLEMENTARIA FISCALIZACIÓN DICTAMEN

MES AÑO

BASE GRAVABLE	A. HOSPEDAJE
	B. TIEMPO COMPARTIDO
C. TOTAL (A + B)	
IMPUESTO PRINCIPAL (3% SOBRE LA BASE GRAVABLE)	
RECARGOS FISCALES	
TOTAL DE IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	

IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR AGRÍCOLA

NORMAL COMPLEMENTARIA FISCALIZACIÓN DICTAMEN

PERIODO INICIAL PERIODO FINAL No. DE EMPLEADOS

MES AÑO MES AÑO

A. TOTAL DE EROGACIONES GRAVADAS	<input type="text"/>
B. IMPUESTO PRINCIPAL (1.5% SOBRE EROGACIONES GRAVADAS)	<input type="text"/>
C. CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL	NUMERO <input type="text"/>
IMPUESTO A PAGAR (B - C)	<input type="text"/>
RECARGOS FISCALES	<input type="text"/>
TOTAL DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR AGRÍCOLA	<input type="text"/>

* CLAVES DE CULTIVOS AL REVERSO

LIIQUIDACIÓN GLOBAL QUE AMPARA ESTA DECLARACIÓN

IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR EMPRESARIAL	<input type="text"/>
IMPUESTO SOBRE NOMINAS DEL SECTOR AGRÍCOLA	<input type="text"/>
IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	<input type="text"/>
TOTAL A PAGAR	<input type="text"/>

EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES FISCALES RELATIVAS, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y BAJO MI ESTRICTA RESPONSABILIDAD, QUE LOS DATOS ANOTADOS EN ESTE FORMULARIO ESTÁN APEGADOS A LA REALIDAD.

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

EL FORMULARIO SE PRESENTA POR DUPLICADO

SE AUTORIZA LA LIBRE IMPRESIÓN DE ESTE FORMATO

OBLIGACIONES

ART. 31

Las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje señalados, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, su mantenimiento y operación del establecimiento estarán obligados a lo siguiente:

III.- Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en el cual se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje que perciban o se hagan exigibles, donde además se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presten;

DESTINO Y ADMINISTRACION

ART. 33

El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará exclusivamente a acciones directas de promoción y difusión del Sector Turismo en la Entidad, a través de la Secretaria de Turismo, con un Consejo Consultivo que se creará para tal fin, en el que participarán autoridades gubernamentales y empresarios del sector turístico.



DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA DE APUESTAS Y SORTEOS

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA OBTENCION DE PREMIOS

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS



IMPUESTO SOBRE LA OBTENCION DE PREMIOS

OBJETO

ART. 34 BIS



Es objeto de este impuesto, el ingreso por obtención de premios en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y las morales derivado de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, autorizados legalmente, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento haya sido enajenado o distribuido en el territorio del Estado, siempre que el evento se lleve a cabo en esta entidad federativa o el premio se entregue en la misma.

Se considera que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento se enajenó o distribuyó en el Estado, aun cuando por dicho acto no se haya efectuado cobro alguno.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas legalmente permitidos. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con que se designen, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como número, cartas, símbolos, figuras u otros similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideraran juegos con apuestas, aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.



DEFINICIONES

ART. 34 BIS-1

Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Concurso, todo evento en el cual sean necesarias habilidades, aptitudes, características literarias, musicales, artísticas, académicas, deportivas o de cualquier otra índole que resulten indispensables para participar en dicho evento y acordes al objetivo del mismo, y de cuya participación tenga como objetivo la obtención de un premio.

II. Rifa, lotería o sorteo, todo evento en el cual se participe mediante un boleto, billete, contraseña o cualquier otro comprobante en alguna actividad organizada por persona física, moral o unidades económicas en las que intervenga para la obtención del premio, la suerte.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

III. Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con los dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto sumando a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

SUJETOS

ART. 34 BIS- 2

Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas y las morales que obtengan ingresos por concepto de premios derivados de rifas, loterías, sorteos, concursos de toda clase y juegos con apuestas, en los términos del Artículo 34 bis de esta Ley.

II. Las unidades económicas sin personalidad jurídica, que obtengan ingresos derivados del cobro de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos en términos del Artículo 34 bis de esta Ley.

Se consideraran sujetos de este impuesto, las personas a que alude este artículo, que obtengan los premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

- a) Que el evento se desarrolle fuera del Estado y el premio se entregue en el mismo.**
- b) Que el organizador sea residente de otra entidad federativa y el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento, se haya enajenado o distribuido en el Estado.**
- c) Que el evento se desarrolle en el Estado y el premio se entregue en otra entidad federativa.**

BASE

ART. 34 BIS- 3

Es base de este impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos.

II. Tratándose de premios en especie, el valor con que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

- a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.**
- b) El valor comercial vigente en el momento de se entrega tratándose de bienes inmuebles.**

TASA

ART. 34 BIS- 4

El monto del impuesto se calculará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 9%.

ANTES 6 %

FORMA DE PAGO

ART. 34 BIS- 5

Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos, o entreguen los premios a que se refiere el Artículo 34 bis de esta Ley, están obligados a retener el impuesto que causen los sujetos mencionados en el Artículo 34 bis-2 de esta Ley.

La retención del impuesto prevista en el párrafo anterior deberá efectuarse al momento de realizar la entrega del premio.

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

MOMENTO DE CAUSACION

ART. 34 BIS- 6

Este impuesto se causará en el momento en que se efectúe el pago o entrega del premio, por los organizadores del evento.

EPOCA DE PAGO

ART. 34 BIS- 7

Los retenedores a que se refieren los Artículos 34 bis-2 y 34 bis-5 de esta Ley, efectuarán el entero del impuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se causó, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas, instituciones o medios electrónicos autorizados en términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago autorizados. Dicho pago se considerará definitivo.

OBLIGACIONES

ART. 34 BIS- 8

Las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios a que se refiere esta Ley, además de efectuar las retenciones y entero de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar al contribuyente que obtenga el premio la constancia de retención del impuesto.
- II. Proporcionar cuando se lo solicite el contribuyente constancia de los ingresos por los premios, por los que no se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.
- III. Conservar la documentación comprobatoria relativa a las constancias y retenciones de este impuesto.

Se exceptúa de la obligación de retener el impuesto al ganador del premio cuando el mismo se otorgue en bienes muebles distintos al dinero, o inmuebles, en cuyo caso, las personas o instituciones que organicen, celebren los eventos o entreguen los premios, deberá solicitar al ganador constancia de pago del impuesto o en su defecto de haber comparecido ante la autoridad fiscal y celebrado convenio para el pago de impuesto en parcialidades.

EXENCIONES

ART. 34 BIS- 9

Los ingresos provenientes de la obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos o concursos que sean donados por el contribuyente a instituciones de beneficencia y asistencia social ubicadas en el Estado de Sinaloa, se considerarán exentos del pago de este impuesto hasta por el monto de lo donado.

IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

OBJETO

ART. 34 BIS-10

Son objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas que se realicen en el territorio del Estado, independientemente del nombre con el que se le designe y que requiera permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, así como los juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otros similares.

OBJETO

ART. 34 BIS-10

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.



Los concursos de azar



The image shows a game show set. A large screen displays a grid of numbers. The grid is as follows:

U.S. UNIVERSITIES	1	2	3	4	5	6
\$200	\$200	\$200	\$200	\$200	\$200	\$200
\$400	\$400	\$400	\$400	\$400	\$400	\$400
\$600	\$600	\$600	\$600	\$600	\$600	\$600
\$800	\$800	\$800	\$800	\$800	\$800	\$800
\$1000	\$1000	\$1000	\$1000	\$1000	\$1000	\$1000

Below the screen, three contestants are seated at a desk with their names: TIMOTHY, MARTIN, and GREG. The desk also displays their current scores: \$1400, \$800, and \$1000. A subtitle at the bottom of the screen reads: "TIMOTHY, make your selection." and "PAUSE".

- En ellos es fundamental el factor "suerte".
- Existen reglas.
- En los concursos de méritos en los que el participante supera prueba tras prueba por sus propios méritos.

S U J E T O

ART. 34 BIS-11

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 34 bis-10 de esta Ley, independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen los premios, cuando sean distintas de las mencionadas en este artículo.

BASE

ART. 34 BIS-12

Serán base de este impuesto:

I. En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II. En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III. En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promociones el premio, en su defecto, el valor de facturación, y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

AMORTIZACION DE DIFERENCIA NEGATIVA ENTRE INGRESOS Y PAGO DE PREMIO

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

TASA

ART. 34 BIS-13

Este impuesto se determinará aplicando una tasa del 9% sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

MOMENTO DE CAUSACION

ART. 34 BIS-14

Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

SUJETOS EXENTOS

ART. 34 BIS-15

No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

EPOCA Y FORMA DE PAGO

ART. 34 BIS-16

Los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, presentando para tal efecto declaración ante las oficinas, instituciones o medios electrónicos autorizados en términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que corresponda al domicilio del organizador del evento y con alguno de los medios de pago autorizados. Dicho pago se considerará definitivo.

OBLIGACIONES

ART. 34 BIS-17

Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organice, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.

II. Presentar ante las autoridades fiscales las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

ARTICULO 34 bis-18. El impuesto a que se refiere esta Sección no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO



“Solo hay una manera de matar al capitalismo: con impuestos, impuestos y más impuestos.”

Karl Marx

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO

SECCION PRIMERA

DE LOS SUJETOS Y EL OBJETO

ARTICULO 34 bis-19.



Están obligadas al pago del impuesto establecido en este artículo las personas físicas y morales que, en el territorio del Estado de Sinaloa, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

Decreto No.12 Publicado en el POE 13 DIC 2016

SECCION SEGUNDA
DE LA BASE GRAVABLE, TASA Y EPOCA DE PAGO
ART. 34 BIS-20

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre el monto del avalúo que sirva de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria que celebren los sujetos de este impuesto con el público en general.

El monto del avalúo es la valoración del bien mueble dado en prenda, que quede consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado, los intereses pactados y cualquier otro gasto por parte, del prestamista, así como el plazo para la recuperación del bien dado en prenda.

EPOCA Y FORMA DE PAGO

ART. 34 BIS-21

El pago de este impuesto es mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ART.34 BIS-22

Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.**
- II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas o billetes de empeño y contratos, o cualquier otro documento que sustente tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario incluyendo su domicilio, número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.**

Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos



Decreto No.6 Publicado en el POE 13 DIC 2016

Decreto para PF que no causen Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

DECRETO 6 13/12/2016

- 1 PF sin actividades empresariales o profesionales cuyo vehículo no exceda de 250,000 incluyendo IVA, en el caso de motocicletas no exceda de 75,000.
2. PF Honorarios, PF Asimilables a Salarios, PF Arrendamiento que apliquen deducción ciega, PF Integrantes de Cooperativas de Producción, Asociaciones de Mujeres Productivas en Labores Campesinas, Integrantes de Sociedades de Producción Rural, PF AGAPES, cuyos ingresos sean menores a 396,000 y no reciban otros ingresos.
3. PF que tributaron como REPECOS hasta 2013
4. PF Suspendido en Actividad Empresarial y Profesional antes del 01/01/2017

**MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCION**



**APLAUDAN Y NO HAGAN
PREGUNTA ALGUNA**

memegenerator.es

*“Hay dos clases distintas de personas en la nación,
aquellos que pagan impuestos y aquellos que reciben y
viven de los impuestos.”*

Thomas Paine